



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00108-00  
Rad. Anterior: 2015-00139-00  
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Solicitante: LUIS ALFONSO OVIEDO GUERRERO

Pasto, Junio Treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor LUIS ALFONSO OVIEDO GUERRERO, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.1 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se declare que (i) el solicitante es poseedor del



bien inmueble objeto de restitución denominado “*El Guayabo*” ubicado en la vereda El Palacio del corregimiento Carrizal del Municipio de Los Andes, e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 250-18254 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, en consecuencia (ii) que se declare que lo adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Por lo anterior, solicita que se ordene a las entidades competentes<sup>1</sup> (i) la actualización de la base de datos catastral; (ii) la creación de la correspondiente cédula catastral; (iii) la creación de un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria segregándose el anterior y actualizándolo con el código catastral que se le asigne; (iv) el registro de la respectiva sentencia; (v) la cancelación de todo antecedente registral, gravamen o limitación al dominio; (vi) que se disponga la exoneración del impuesto predial; (vii) la asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos, con su respectivo acompañamiento y los demás programas especiales que se creen para la población víctima; (viii) garantizar los mecanismos para financiar actividades para la recuperación de la capacidad productiva del predio; (ix) se realice la verificación de los derechos de su hijo Wilmer Alejandro Oviedo Mora y se proceda a su priorización para la implementación de la “*estrategia de cero a siempre*”; (x) la inclusión de su cónyuge en la formación empresarial y (xi) la inclusión en los esquemas de acompañamiento para la población desplazada.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, se disponga a las entidades competentes<sup>2</sup> como medidas colectivas: formular el plan retorno; la generación de oportunidades y alternativas de retorno para las veredas “*El Palacio*” y “*El Paraíso*”; se adelanten las acciones para garantizar los servicios de saneamiento básico para la vereda “*El Paraíso*”; capacitación sobre el

<sup>1</sup> Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, IGAC, Municipio de Los Andes, ICBF y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

<sup>2</sup> Comité Municipal de Justicia Transicional, Municipio de Los Andes Sotomayor, Sena, Departamento de Nariño, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y la Protección Social e ICBF.



manejo de residuos sólidos, separación en la fuente y elaboración de abonos orgánicos, la aplicación del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI); la implementación de proyectos de formación de líderes, la reparación de los Centros Educativos Departamentales de la Vereda El Paraíso como la adecuación del mobiliario; verificar si los docentes asignados para las veredas “El Palacio” y “El Paraíso” mitigan el servicio o en su defecto la asignación de más docentes; la implementación de un proyecto de educación para los adultos de la vereda “El Paraíso”; proyectos para estimular “el buen uso del tiempo libre”, se adelanten las acciones para garantizar el servicio de salud en la vereda “El Paraíso”; la implementación de proyectos productivos sustentables, la ampliación de la cobertura del programa “Familias Guardabosques” en la vereda “El Paraíso”; programas de formación y oficios varios y la verificación y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la vereda “El Paraíso” con la implementación de programas para la población “NNA” de acuerdo a sus necesidades.

#### 1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que el Luis Alfonso Oviedo Guerrero, se desplazó el día 26 de febrero de 2006 por los combates que se presentaron en la vereda El Palacio del corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes, hacia el sector urbano del mismo municipio, lugar en el que permaneció alrededor de veinticinco (25) días, decidiendo regresar una vez se superó la situación del conflicto armado, motivo que motivó su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Que el predio objeto de restitución, fue adquirido por el solicitante mediante donación verbal que le hiciera su padre, señor Luis Plácido Libardo



Oviedo Bravo en el año 2002 y que tal acto jurídico no fue elevado a Escritura Pública, por lo cual no existe registro en la respectiva ORIP; que su padre a su vez adquirió el predio con su cónyuge, por medio de adjudicación de baldíos que hiciera el entonces INCORA mediante la Resolución No. 1511 del 22 de Diciembre de 1998, la cual fue debidamente registrada, correspondiéndole el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-18254 de la ORIP de Samaniego, determinándose que el vínculo jurídico con el predio es de “poseedor” por un término de trece (13) años, de acuerdo a las diferentes actuaciones desplegadas por la UAEGRTD.

Que el solicitante ha ejercido diferentes actos de señor y dueño y ha cumplido con los requisitos exigidos para adquirir el bien inmueble por medio de la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; que existe una diferencia de área entre la resolución de adjudicación<sup>3</sup> (o Ha, 4569 m<sup>2</sup>) y el proceso de georeferenciación<sup>4</sup> (oHa, 4823 m<sup>2</sup>), y que la zona donde se encuentra ubicado el predio no dispone de localización predial sino sólo de un catastro fiscal.

### 1.3 INTERVENCIONES:

#### 1.3.1 LUIS PLACIDO LIBARDO OVIEDO BRAVO Y MARÍA MAGDALENA GUERRERO<sup>5</sup>:

Luis Plácido Libardo Oviedo Bravo y María Magdalena Guerrero, siendo vinculados a la actuación, manifestaron no tener interés para comparecer al presente proceso y que reconocen el pleno derecho que le asiste al señor Luis Alfonso Oviedo Guerrero frente al predio objeto de restitución.

---

<sup>3</sup>Folio 92 a 93.

<sup>4</sup>Folio 109 a 110.

<sup>5</sup>Folios 168 y 170.



### 1.3.2 MINISTERIO PÚBLICO<sup>6</sup>:

El Ministerio Público, a través del señor Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto, una vez notificado del auto que admitió la solicitud, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, acudió al proceso para señalar, que observó el cumplimiento del requisito de procedibilidad y que la solicitud de restitución se ajusta a los presupuestos sustanciales establecidos en la Ley 1448 de 2011, por lo tanto considera que se deben acceder a las suplicas de la demanda y considerar como víctimas al solicitante y su núcleo familiar, procediendo a la reparación integral a su favor.

Por otro lado, en consideración al título minero que recae sobre el predio, señala que dada la superposición del mismo y con el objeto de evitar eventuales daños y perjuicios, solicita que por intermedio del Alcalde de la región, se logre obtener de quien realice las labores de prospección, una caución diferente a la póliza de cumplimiento minero ambiental, que garantice integralmente tales daños.

### 1.3.3 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA<sup>7</sup>:

La Agencia Nacional de Minería señala que de la lectura de la solicitud, se puede inferir que no son sujetos pasivos dentro del proceso y que de acuerdo a sus funciones, no tienen competencia alguna dentro de los supuestos debatidos.

Sin embargo manifiestan que el predio presenta una superposición total con el título minero No. “HH2-12001X”, el cual se encuentra cursando la segunda anualidad de la etapa de exploración, y que se han presentado diferentes suspensiones temporales de las obligaciones, sin embargo, se

---

<sup>6</sup>Folio 103.

<sup>7</sup>Folios 198 a 227.



encarga en precisar que el mismo no obstaculiza el proceso de restitución, realizando diferentes precisiones en cuanto a la normativa y las características del contrato de concesión minera.

#### 1.3.4 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.<sup>8</sup>:

Anglogold Ashanti Colombia S.A., en primera medida, señala que se presenta una dificultad con la identificación de los hechos por cuanto no cumple con las exigencias requeridas por el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., y que si bien no es dable presentar objeciones, solicita que se aclare y ajuste la solicitud a lo previsto en dicha normatividad, por cuanto se dificulta el derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Realizó un pronunciamiento sobre cada una de las categorías que considera podrían englobarse los diferentes hechos, y sobre las pretensiones; de lo cual se indica que tanto el derecho de restitución y los derechos derivados de la concesión o título minero no son excluyentes, por lo cual pueden coexistir, y que este último no puede representar una afectación al derecho real de dominio, en atención a que sus efectos se producen sobre el subsuelo y los recursos minerales pertenecientes a La Nación; por tal motivo señala que el presente trámite no puede encaminarse a la restitución del subsuelo.

Por otro lado, se encarga de presentar excepciones, las cuales se identifican de la siguiente manera: “i) *Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio*”, encaminada a que el contrato de concesión en primera medida se realiza sobre el subsuelo, ya sea en fase de exploración y explotación de los recursos naturales, el cual pertenecen al Estado; ii) *Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que*

---

<sup>8</sup> Folios 228 a 276.



*un Contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este”, afirmando la inaplicabilidad de la Ley 1448 de 2011 sobre los contratos de concesión; “iii) La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa”, enmarcada en la legalidad que se cumplió para poder suscribir el respectivo contrato; y “iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva”, la que se respalda en que la entidad no afecta los derechos del reclamante.*

Deprecó que no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera y en consecuencia que no se imparta orden alguna que afecta también los derechos de La Nación sobre el subsuelo.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de personas con interés en los resultados del proceso.

## 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco<sup>9</sup>, siendo remitido posteriormente al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>10</sup>. Finalmente se remitió a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 13 de junio de 2017<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup>Folio 126

<sup>10</sup> Folio 127.

<sup>11</sup> Folio 296.



## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Folios 44 a 45.



## 2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio y si el bien inmueble, cuya declaración de pertenencia se pretende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>13</sup>”*,

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>14</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a

<sup>13</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>14</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto



que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>15</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en

---

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>15</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>16</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>17</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

---

<sup>16</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>17</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



Sobre este aspecto se aportó el informe No. 006 de 2014<sup>18</sup>, atinente al contexto del conflicto armado en la vereda El Palacio del corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, sin embargo no se radicaron en la vereda.

Se relató que durante años se presentaron confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, siendo dominado el territorio principalmente por el grupo guerrillero del ELN, donde no se contaba con la presencia Estatal.

Se indicó que la Fuerza Pública intentaba recuperar el territorio, sin embargo no podían controlar las acciones, y que con su afán se presentaron ataques contra la población civil por parte de estos. Frente a lo narrado anteriormente, se indica que el éxodo de la población acaeció en la segunda semana del mes de febrero de 2006, por los continuos enfrentamientos en los que se exponía la vida de la población por parte de los grupos beligerantes, hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor, lugar en el que recibieron asistencia y ayuda humanitaria; posteriormente los habitantes se vieron en la obligación de retornar a su lugar de origen, teniendo en cuenta que el orden público iba mejorando, además se sumaba el hacinamiento que se soportaba y la improvisación de la vivienda, hecho que se realizó también sin el acompañamiento Estatal.

---

<sup>18</sup>Folios 47 a 62.



La situación que produjo el abandono forzado del solicitante Luis Alfonso Oviedo Guerrero, se establece a través de la “*Diligencia de ampliación de declaración*”<sup>19</sup>, en el cual se consigna que el desplazamiento acaeció en el mes de febrero de 2006; se narra que en el momento de los enfrentamientos no se encontraba en la vereda, por cuanto estaba realizando un favor a un grupo al margen de la ley, cuando de regreso recibe una llamada de un hermano, quien le manifiesta que ya no podía llegar al lugar en atención a que les había tocado salir por los enfrentamientos, refugiándose en una vivienda en el Municipio de Los Andes Sotomayor; se indica que en ese momento no tenía esposa ni hijos, que convivía con sus padres y cuatro hermanos, los cuales también se desplazaron, permaneciendo en el lugar por un lapso de 25 días, posteriormente retorna a la vereda, por cuanto estimaba que ya no corría peligro.

Dichos asertos se corroboran además con las declaraciones de María Melania Bravo López<sup>20</sup> y José Manuel Mora Mora<sup>21</sup>, quienes dan cuenta del hecho del abandono y con el “*informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares*”<sup>22</sup>, en el que se indica que “*lo narrado por el solicitante es acorde con el contexto social realizado a través de la aplicación de metodologías válidas de recolección de información comunitaria, donde se identificó los hechos que generaron el desplazamiento masivo de las familias de las veredas en mención en su modo, tiempo y lugar*”, medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

Por lo tanto, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por sus padres Luis Placido Libardo Oviedo Bravo, María Magdalena Guerrero Mora y sus hermanos Jesús Fredy Oviedo Guerrero, Juan Carlos Oviedo Guerrero, Edwar Fernando Oviedo Guerrero y

---

<sup>19</sup>Folios 78 a 79.

<sup>20</sup>Folios 71 a 74.

<sup>21</sup>Folios 75 a 79.

<sup>22</sup>Folios 68 a 69.



Viviana Oviedo Guerrero, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “*El Guayabo*”, ubicado en la vereda El Palacio del Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante ostenta la calidad de “*poseedor*” del predio denominado “*El Guayabo*”. En primera medida se mencionó que el predio fue adquirido mediante una donación verbal que le hiciera su señor padre, acto jurídico que nunca se perfeccionó, quien a su vez lo adquirió con su cónyuge mediante adjudicación de baldíos que hiciera el INCORA por medio de la Resolución N° 1511 del 22 de diciembre de 1998 con el nombre de “*El Guayabal*”, la cual se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, correspondiéndole el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-18254, anotándose que el predio no cuenta con número predial, por cuanto en la zona donde se encuentra ubicado el predio, no dispone de localización predial sino sólo de un catastro fiscal, para lo cual se informa que le corresponde el N° 52-258-00-01-0022-0041-000.

Son coincidentes las declaraciones<sup>23</sup> de los testigos María Melania Bravo López y José Manuel Mora Mora, en sostener que el solicitante Luis Alfonso Oviedo Guerrero, accedió originariamente al terreno que ahora reclama, producto de una “*herencia en vida*” que le hiciera su padre, como que además mediante auto que admitió la solicitud, se vincularon a los señores Luis Placido Libardo Oviedo Bravo y María Magdalena Guerrero de Oviedo, padres del solicitante, como terceros determinados y eventuales opositores, por cuanto figuran como titulares del derecho real de dominio en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, quienes mediante escrito<sup>24</sup>, manifestaron que no

<sup>23</sup> Folios 71 a 79.

<sup>24</sup> Folios 168 y 170.



tenían interés en comparecer al proceso, que reconocían plenamente el derecho que le asiste al solicitante respecto del terreno denominado “*El Guayabo*” y/o “*El Guayabal*” ubicado en la vereda El Palacio del Corregimiento de El Carrizal del Municipio de Los Andes.

Por otra parte se aduce que el predio lo adquiere hace trece (13) años, ejerciendo actos de señorío durante todo ese tiempo, siendo utilizado para la explotación agrícola, circunstancia que se corrobora con las declaraciones allegadas al plenario.

Por lo anterior se tiene que el predio “*El Guayabo*”, ostenta antecedentes registrales, toda vez que se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-18254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, en el cual se registra como modo de adquisición del dominio, por terceros determinados, la adjudicación del inmueble mediante Resolución No 1511 del 22 de diciembre de 1998 emanada por el entonces INCORA, evento que se confirma con el informe técnico predial<sup>25</sup>. De tal manera que la relación jurídica del solicitante con el predio es de poseedor de un bien de naturaleza particular, susceptible de ser adquirido por prescripción.

Ahora bien, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*”.

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo

---

<sup>25</sup> Folios 123 a 125.



anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio.

Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda



declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

Al ostentar una relación jurídica de poseedor, y bajo esa lógica puede sostenerse que el solicitante se comportaba como dueño del predio reclamado, en tanto que desde hace trece (13) años aproximadamente, ha venido sirviéndose exclusivamente del mismo, y para ello, lo explotó económicamente desde aquel entonces, trabajando en el de manera cotidiana, tal como fue advertido por los testigos María Melania Bravo López y José Manuel Mora Mora<sup>26</sup> en declaraciones que versan en el presente asunto.

Así la posesión surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que el solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo superior a trece (13) años hasta la actual fecha, según las declaraciones relacionadas en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la

---

<sup>26</sup> Folios 71 a 79.



Ley 791 de 2002 han transcurrido más de diez (10) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el Artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

En otro punto, se indica una deferencia de área entre la resolución de adjudicación<sup>27</sup> (o Ha 4,569 m<sup>2</sup>) y el informe técnico de georeferenciación<sup>28</sup> (o Ha 4,823 m<sup>2</sup>), sin embargo el informe técnico predial<sup>29</sup> es enfático y contundente al señalar que “[...] *el predio adjudicado por el INCORA y el predio georeferenciado por la Unidad es el mismo, habiendo similitudes en cuanto a distancias y forma del predio*”, por lo anterior se concluye que el predio es el mismo.

Ahora bien, la H Corte Suprema Justicia en Sala de Casación Civil, estimó en sede de tutela, que no resulta arbitrario, en los procesos en los cuales se tramita conjuntamente el proceso de restitución y formalización de tierras, con la acción de pertenencia encaminada al saneamiento de la propiedad, exigir que se instale una valla informativa en las condiciones en que lo ordena el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P

Pese a lo anterior, se resalta que la Ley 1448 de 2011 es uno de los instrumentos que integran el modelo nacional de Justicia Transicional, lo que la diferencia de los procesos ordinarios y enmarca el proceso de restitución y formalización de tierras como un trámite especial encaminado al restablecimiento de los derechos de las víctimas; en este sentido someter este trámite a toda la rigurosidad y exigencias de los procesos ordinarios, desnaturalizaría como tal el sentido y la finalidad de la Ley en mención, máxime teniendo en cuenta la vigencia y temporalidad de la misma.

---

<sup>27</sup> Folios 92 a 93.

<sup>28</sup> Folios 109 a 122.

<sup>29</sup> Folios 123 a 125.



A su vez la no publicación de la valla en mención no afecta los derechos de terceros e indeterminados, toda vez que dentro del proceso de restitución se emplaza a toda la comunidad a través de edicto que debe ser publicado en un diario de amplia circulación y se corre traslado a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad, tal como lo contemplan los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 que dotan de publicidad al mencionado proceso, motivos por los cuales esta cédula judicial estimo factible emitir decisión de fondo sin necesidad de disponer el trámite contemplado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P

Por otra parte, es menester señalar, que si bien es cierto el Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, consideró que el predio no tiene restricciones ambientales o legales para su restitución, por lo que se puede concluir que no existe ninguna afectación legal al dominio y/o uso del suelo. No obstante lo anterior, se informó que sobre el predio existe el título minero vigente No. “HH2-12001X”, en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación de las entidades Agencia Nacional de Minería y de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quienes a su vez, confirmaron que el predio objeto de la restitución, está dentro del área del contrato de concesión minera mencionado, el cual se encuentra en la segunda anualidad de su etapa de exploración, siendo objeto de varias suspensiones.

Por lo que es dable aclarar , que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *“nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se*



*hubieran otorgado sobre el predio respectivo*”, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a Anglogold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas<sup>30</sup>.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien*

<sup>30</sup>Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



*público*<sup>31</sup>.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio<sup>32</sup>, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación<sup>33</sup>. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho*<sup>34</sup>”.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del h. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*“Ciertamente el citado contrato<sup>35</sup> no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar*

<sup>31</sup>Sentencia C-933 de 2010

<sup>32</sup> Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

<sup>33</sup> Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

<sup>34</sup> H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

<sup>35</sup> Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.



*exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”<sup>36</sup>.*

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Finalmente se tiene, que como la parte actora no ha cuestionado el título minero y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a Anglogold Ashanti Colombia S.A. se encuentra en la etapa de exploración, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el Artículo 2532 del Código Civil, modificado por el Artículo 6 de la Ley 791 de 2002 además de no contravenir las disposiciones normativas consagradas en la Ley 160 de 1994.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, declarando que el solicitante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio denominado “El Guayabal” y disponer que la Oficina de

---

<sup>36</sup>Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez



Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, registre la sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el bien referenciado, por lo que no se accederá a la creación de un nuevo Folio de Matricula Inmobiliaria, en atención a que la restitución recae sobre el total del área del bien inmueble que fuera adjudicado por el entonces INCORA, sin embargo si se ordenará la creación del número catastral.

En relación al título minero existente, se advertirá a la Agencia Nacional De Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante.

Adicionalmente, atendiendo la solicitud formulada por el Ministerio Público se dispondrá que la Alcaldía Municipal de Los Andes, en caso que se realicen labores de prospección en el predio, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Sin embargo, la pretensión décimo segunda respecto de la verificación de derechos que le asisten a su menor hijo, la misma será concedida de manera colectiva.



Finalmente, con relación a la pretensión esgrimida en el numeral 9º y que por cuya naturaleza no puede ser considerada como tal, la misma deberá ser denegada en tanto que la comunicación de la existencia de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras se efectuó a la Agencia Nacional de Minería y a la Compañía Anglogold Ashanti Colombia S A , desde su admisión.

Por otro lado se tiene que las medidas colectivas en su mayoría se dirigen hacia la vereda “*El Paraíso*”, sin embargo de la revisión del proceso se tiene que el predio se encuentra ubicado en la vereda “*El Palacio*”, por lo que el Despacho procederá a decretar las que estime pertinentes respecto de esta última, siempre y cuando no se encuentran ya resueltas por otro Juzgado, de lo cual se tiene que tales medidas para la Vereda El Palacio del Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes, ya fueron ordenadas en su mayoría por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en sentencias del 7 de octubre de 2016 proferida dentro del proceso 2016-00201 y del 25 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00013, respectivamente.

En relación a la pretensión décimo cuarta, no es posible ordenar el estudio de la ampliación de la cobertura del Programa Familias Guardabosques, toda vez que el mismo ya no se encuentra vigente.

## I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



## RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor LUIS ALFONSO OVIEDO GUERRERO, en relación con el predio “*El Guayabal*” ubicado en la vereda El Palacio del corregimiento de El Carrizal del Municipio de Los Andes.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor LUIS ALFONSO OVIEDO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.348.873 de Los Andes (N), por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ha adquirido la propiedad del inmueble denominado “*El Guayabal*”, identificado con Matricula Inmobiliaria No 250-18254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), ubicado en la vereda El Palacio, Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor.

El predio en mención fue adjudicado con el nombre de “*El Guayabal*” a los señores Luis Placido Libardo Oviedo Bravo y María Magdalena Guerrero de Oviedo en una extensión de cuatro mil quinientos sesenta y nueve metros cuadrados (4,569) metros<sup>2</sup>; identificado con los siguientes linderos:

*“PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el DELTA idonde concurren las colindancias de: HORACIO MORALES CANCEMANZI, INES ISAURA OVIEDO MAYA (CAMINO PICHUELO – SOTO MAYOR al medio) Y LOS INTERESADOS, El predio colinda así: ESTE: En 106.30 mts. con INES ISAURA OVIEDO MAYA (CAMINO PICHUELO – SOTO MAYOR al medio) deltas 1 al 5. SUR: En 74.16 mts. con PENDIENTES SUPERIORES A 45°, deltas 5 al detalle 3. OESTE Y NORTE: En 162.00 mts. con HORACIO MORALES CANCEMANZI, detalle 3 al delta 1 y encierra”.*

Y según el informe de georeferenciación elaborado por la UAEGRTD, el predio tiene un área equivalente a cuatro mil ochocientos veintitrés metros



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
17	658830,278	947067,312	1° 30' 38,911" N	77° 33' 11,409" O
18	658855,116	947097,266	1° 30' 39,720" N	77° 33' 10,440" O
327	658863,406	947172,549	1° 30' 39,990" N	77° 33' 8,005" O
328	658876,712	947157,260	1° 30' 40,423" N	77° 33' 8,499" O
329	658881,899	947147,449	1° 30' 40,592" N	77° 33' 8,817" O
330	658898,067	947122,082	1° 30' 41,118" N	77° 33' 9,637" O
331	658898,386	947114,195	1° 30' 41,128" N	77° 33' 9,893" O
39542	658782,945	947121,405	1° 30' 37,370" N	77° 33' 9,659" O
39543	658788,850	947107,873	1° 30' 37,562" N	77° 33' 10,096" O
39544	658804,681	947117,990	1° 30' 38,078" N	77° 33' 9,769" O
39545	658819,432	947078,331	1° 30' 38,558" N	77° 33' 11,052" O
39546	658838,542	947129,762	1° 30' 39,180" N	77° 33' 9,389" O

cuadrados (4,823 m<sup>2</sup>), cuyos linderos y coordenadas georeferenciadas actualizados son los siguientes:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto No.331 al punto No.327 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 69,3 metros con predio de Horacio Morales Cancimance.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No.327 al punto No.39542 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 107,3 metros con un camino público.
SUR:	Partiendo desde el punto No.39542 al punto No.17 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 72,7 metros con predio de Libardo Oviedo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No.17 al punto No.331 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 85,4 metros con predio de Horacio Morales Cancimance.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, NARIÑO, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-18254 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3, 4 y 5; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, y creando el respectivo número catastral, del predio descrito en el numeral segundo de la parte resolutoria de esta



providencia, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se informa que existe una diferencia entre la resolución de adjudicación realizada por el INCORA (o Ha 4569 m<sup>2</sup>) y la georeferenciada por la UAEGRTD (o Ha 4823 m<sup>2</sup>), tratándose del mismo predio de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor (i) Realizar un estudio para determinar si resulta procedente aplicar a favor del solicitante LUIS ALFONSO OVIEDO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.348.873, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras, (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud al solicitante LUIS ALFONSO OVIEDO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.348.873 y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud y (iii) fijar, en caso de que sobre el predio restituido en esta providencia se realicen trabajos de prospección en virtud del título minero HH2-12001X otorgado mediante contrato de concesión a Anglogold Ashanti Colombia S.A, una caución que deberá ser prestada por esta entidad para



asegurar los daños y perjuicios que les pueda ocasionar. Esta caución será fijada con base en las reglas y criterios del Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001 y teniendo en cuenta la temporalidad e índole de los trabajos correspondientes.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE que (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación de proyecto productivo integral en favor del señor LUIS ALFONSO OVIEDO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.348.873 y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya al solicitante LUIS ALFONSO OVIEDO GUERRERO, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado; (iii) asesorar y brindar acompañamiento al solicitante en el proceso de postulación y en el trámite para acceder al programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas – RUV al solicitante LUIS ALFONSO OVIEDO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.348.873 y su núcleo familiar actualmente conformado por ELIANA ROCIO MORA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.089.242.875



y su menor hijo WILMER ALEJANDRO OVIEDO MORA, identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP N° 1.085.912.751, por el desplazamiento forzoso ocurrido en el mes de febrero de 2006 en la vereda El Palacio del Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor y (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI).

OCTAVO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

NOVENO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la compañera permanente del solicitante en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO PRIMERO: Se advierte a la Agencia Nacional de Minería y a la Compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en cuenta la especial condición de víctima del reclamante LUIS ALFONSO OVIEDO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía número



98.348.873, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de la aquí dispuesto. No obstante el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al ICBF, efectuar el proceso de verificación y cumplimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes en la Vereda El Palacio del Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes - Sotomayor, de acuerdo a los hallazgos efectuados para lo cual, deberá brindar acompañamiento psicosocial necesario a través de Unidades Móviles y, dentro del ámbito de sus competencias, atender sus necesidades a través de los planes y programas que se hayan establecido para solventarlos. Si la aludida entidad lo requiere, deberá contar con el apoyo de las entidades que conforman el SNARIV, en el ámbito de sus competencias, lo anterior en virtud del principio de coordinación armónica. La UAEGRTD deberá, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministrar al ICBF un listado de los núcleos familiares de los habitantes de la vereda Palacio del Municipio de Los Andes - Sotomayor, en los que se haya identificado que estén conformados por niños, niñas o adolescentes, en el que se relacionen datos de ubicación, teléfonos de contacto, nombre de los padres e hijos, edades de los integrantes, nivel de escolaridad, enlaces y líderes de víctimas de la zona. De ser necesario, la UAEGRTD brindará su apoyo para que a través de técnicas de recolección de información tales como reuniones comunitarias, observación directa, entrevista, Investigación Acción

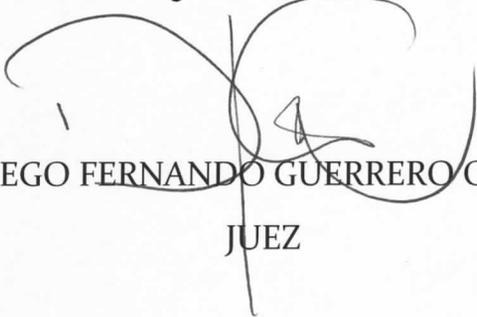


Participativa (IAP) o grupos focales, entre otras; el equipo interdisciplinario del ICBF pueda adelantar la identificación de las necesidades de la comunidad. Cabe precisar que esta orden no sólo se circunscribe a las víctimas beneficiarias del programa de restitución de tierras sino también a todos aquellos niños, niñas o adolescentes no beneficiarias que también pudieron ser víctimas en el marco del conflicto armado, atendiendo la vocación transformadora de ésta política pública, para generar reconstrucción del tejido social y la sostenibilidad del proceso. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde el recibido de la información por parte de la UAEGRTD.

DECIMO TERCERO: ESTESE a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en sentencia del siete (7) de octubre de 2016 proferida dentro del proceso 2016-00201, y en sentencia del veinticinco (25) de abril de 2017 proferida dentro del proceso 2016-00013, respectivamente, respecto de las demás pretensiones colectivas.

DECIMO CUARTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
JUEZ

